



PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADOS

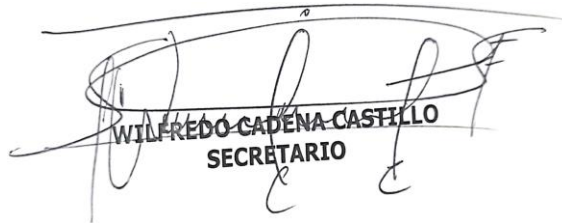
PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
CECILIA CRUZ ALMANZAR
MARTHA CECILIA GALEANO CRUZ Y MIGUEL ROBERTO GALEANO CRUZ;
PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS Y TODAS AQUELLAS
PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS REALES PARA INTERVENIR
EN EL PROCESO

APODERADO DTE
RADICADO

DR. JUAN EVANGELISTA MORENO QUINTERO
683852042001-2023-00022

Constancia: Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante allego memorial con constancias de entrega de la notificación del auto admisorio de la demanda por medio electrónico. Sírvasse proveer.

Landázuri, 03 de marzo de 2023.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

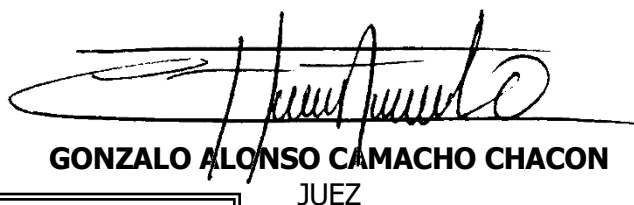
Landázuri, tres (03) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y el memorial allegado, debe advertirse que si bien es cierto, al verificar en el expediente, se puede constatar que el **22 de febrero de 2023** se remitió el auto admisorio de la demanda de manera electrónica por el apoderado de la parte demandante a los correos de los demandados, que se indicó en la demanda, no es posible determinar para el caso del correo electrónico del señor **MIGUEL ROBERTO CRUZ**, que el iniciador haya recepcionado acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, para efectos de empezar a contar los términos para contestar la demanda, como establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para el correo miguecru81@gmail.com en el soporte allegado se indica "**se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega**".

Así las cosas, teniendo en cuenta el ultimo pronunciamiento de la Corte Constitucional; Sentencia T- 238/22, que indico "*cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione "acuse de recibo" o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos*", concluyendo para el caso que "*esa prueba demuestra el envío del correo electrónico, pero no su recepción ni tampoco el efectivo conocimiento de su contenido*", este despacho considera que para evitar violación al debido proceso al señor MIGUEL ROBERTO CRUZ y nulidades por indebida notificación, se debe **REQUERIR** a la parte demandante, para que allegue medio de prueba que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, que se acredite lo haya recibido, en su defecto que realice la notificación y acreditación por una empresa de correo electrónico certificado, o que lo realice conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


GONZALO ALONSO CAMACHO CHACON
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR
ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 06 DE
MARZO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

Segundo Piso Edificio Coopservelez
pallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co